

Violencia política contra las mujeres
en razón de género. Características y
sanciones en casos acreditados en
Oaxaca durante los años 2021, 2022 y
2023

Septiembre 2024

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA



Dip. Sergio López Sánchez

PRESIDENTE

Dipa. Eva Diego Cruz

Dip. Luis Eduardo Rojas Zavaleta

Dipa. Antonia Natividad Díaz Jiménez

Dipa. Angélica Rocío Melchor Vásquez

Dip. Noé Doroteo Castillejos

COORDINADORAS Y COORDINADORES

CENTRO DE ESTUDIOS DE LAS MUJERES Y PARIDAD DE GÉNERO (CEMPAG)

Mtra. Argelia Aquino Valera

Directora

Mtra. Amira Azucena Cruz Ramírez

Jefa del Departamento de Estudios de las Mujeres



Lcda. Marycarmen Ortega Bravo

Colaboradora

C. Isabel Zazil Pedro Ayehualtencatl

Colaboradora

Lcda. Sabina Aguilar Vázquez

Colaboradora

Alondra Berenice García López

Practicante Profesional

Diana Osiris Hernández Díaz

Practicante Profesional

Hannia Anette Arreola Gómez

Prestadora de Servicio Social

Contenido

Introducción	4
¿Qué es la violencia política contra las mujeres en razón de género?	5
¿Cuáles son las conductas y los actos que prevé el marco legislativo como expresiones de la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG)?	7
¿Cuáles son las sanciones previstas en el marco legislativo para castigar la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG)?	15
Número de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG) registrados por IEEPCO, TEEO y TEPJF en 2021, 2022 y 2023	21
Muestra representativa de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), así como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que CEMPAG recopiló y estudió	23
Otros Estudios y Análisis sobre VPMRG en México y Oaxaca	97
Conclusiones	100
Referencias	103

Introducción

El Centro de Estudios de las Mujeres y Paridad de Género (**CEMPAG**) de la Junta de Coordinación Política (JUCOPO) del H. Congreso del Estado de Oaxaca se planteó el presente Estudio para conocer las Características y las Sanciones en casos acreditados de violencia política contra las mujeres en razón de género (**VPMRG**) en Oaxaca, durante los años 2021, 2022 y 2023.

Para ello, realizó Solicitudes de Información al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (**IEEPCO**), al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (**TEEO**) y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (**TEPJF**) sobre el número de casos de **VPMRG** que atendieron en los años 2021, 2022 y 2023.

Y después, como muestra representativa, el CEMPAG recopiló y estudió sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), así como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género (**VPMRG**) expedidas durante los años 2021, 2022 y 2023.

Y es que, como se expone en el Protocolo para Atender la violencia política contra las Mujeres¹, la violencia política afecta el Derecho Humano de las Mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público. Asimismo, repercute en la actuación de aquellas mujeres que deciden integrar los consejos distritales o locales de los organismos electorales, así como las que fungen como funcionarias o representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla, **por lo que es indispensable reconocerla, sancionarla y erradicarla.**

¹ INE (2024). IEEPCO (2024). TEPJF (2024). Protocolo para Atender la violencia política contra las Mujeres. Cuya última Edición es la Tercera Edición del año 2017. Consultada el 14 de mayo de 2024 en: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf
https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2017/Protocolo_Atencion_Violencia_politica_23sept2017_20x26.pdf
https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

¿Qué es la violencia política contra las mujeres en razón de género?

De acuerdo con la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV)**², la violencia política contra las mujeres en razón de género (**VPMRG**) es:

Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

También en la **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género (LEAMVLVG)**³ como:

² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia. Cuya última Reforma es del 26 de enero de 2024. Consultada el 14 de mayo de 2024 en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

³ H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (2024). Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia de género. Cuya última Reforma es del 20 de abril de 2024. Consultada el 14 de mayo de 2024 en: [https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Estatal_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia_de_genero_\(Ref_Dto_2113_LXV_Legis_adopt_3_abril_2024_PO_16_33a_secc_20_abr_2024\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Estatal_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia_de_genero_(Ref_Dto_2113_LXV_Legis_adopt_3_abril_2024_PO_16_33a_secc_20_abr_2024).pdf)

Toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a **una mujer por su condición de mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y esta Ley; puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, servidores públicos, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Y en la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO)**⁴ como:

Toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

⁴ H. Congreso de Oaxaca. (2024). Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Cuya última Reforma es del 22 de abril de 2023. Consultada el 14 de mayo de 2024 en: [https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Instituciones_y_Procedimientos_Electorales_de_Oaxaca_\(Dto_Ref_1226_aprob_LXV_Legis_4_abril_2023_PO_16_28_a_secc_22_abr_2023\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Instituciones_y_Procedimientos_Electorales_de_Oaxaca_(Dto_Ref_1226_aprob_LXV_Legis_4_abril_2023_PO_16_28_a_secc_22_abr_2023).pdf)

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan **a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la **Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, **así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.**

¿Cuáles son las conductas y los actos que prevé el marco legislativo como expresiones de la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG)?

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV)	Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género (LEAMVLVG)	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO)
ARTÍCULO 20 Ter.	Artículo 11 Bis.	2° párrafo del numeral 4 del Artículo 9
I. Incumplir las disposiciones jurídicas, nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos	I. Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres; II. Discriminar a las mujeres aspirantes, candidatas o autoridades electas o designadas en el	I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres; II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política; III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o

<p>de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;</p> <p>III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;</p> <p>IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;</p> <p>VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular,</p>	<p>ejercicio de la función político-público, por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley;</p> <p>III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;</p> <p>IV. Impedir, obstaculizar o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, sus derechos de asociación y afiliación a</p>	<p>candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;</p> <p>IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;</p> <p>V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;</p> <p>VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;</p> <p>VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;</p> <p>VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso</p>
---	---	--

<p>información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;</p> <p>VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;</p> <p>IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;</p>	<p>todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;</p> <p>V. Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;</p> <p>VI. Ocultar información, omitir la convocatoria, o proporcionar a las mujeres que aspiren a un cargo público o sean candidatas, información falsa, errada, incompleta o imprecisa que impida el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;</p> <p>VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado</p>	<p>conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>IX. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;</p> <p>X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;</p> <p>XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones;</p> <p>XII. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus</p>
--	--	---

<p>X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;</p> <p>XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;</p> <p>XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;</p> <p>XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de</p>	<p>desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;</p> <p>VIII. Proporcionar información, documentación incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de impedir o menoscabar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;</p> <p>IX. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;</p> <p>X. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen</p>	<p>familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;</p> <p>XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos;</p> <p>XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;</p> <p>XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; y</p> <p>XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las</p>
--	--	---

<p>tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;</p> <p>XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;</p> <p>XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;</p> <p>XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;</p> <p>XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer,</p>	<p>pública o limitar sus derechos políticos y electorales;</p> <p>XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por cualquier medio físico o digital, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, o que tenga por objeto (sic)</p> <p>XII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;</p> <p>XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su</p>	<p>mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia de género.</p>
---	---	---

<p>incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;</p> <p>XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;</p> <p>XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;</p> <p>XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;</p> <p>XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o</p> <p>XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en</p>	<p>incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;</p> <p>XIV. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;</p> <p>XV. Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>XVI. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o</p>	
---	---	--

<p>el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.</p>	<p>restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;</p> <p>XVII. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función;</p> <p>XVIII. Restringir el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida;</p> <p>XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;</p> <p>XX. Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones</p>	
---	---	--

	<p>político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;</p> <p>XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios, reducción y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;</p> <p>XXII. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; y</p> <p>XXIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.</p>	
--	--	--

¿Cuáles son las sanciones previstas en el marco legislativo para castigar la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG)?

De acuerdo con la LGAMVLV y la LEAMVLVG, la **violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG)** se sancionará en los términos establecidos en la **legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas**.

a) Legislación Electoral

De acuerdo con la LIPEEO, dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del ***Procedimiento Especial Sancionador (PES)***, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esa misma Ley; la misma LIPEEO señala en su **Artículo 321 BIS** que, cuando alguno de los sujetos señalados en el artículo 303 sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en la misma LIPEEO, así como en la LGAMVLV y en la LEAMVLVG, será sancionado en los términos de lo dispuesto en esas tres Leyes y la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, pero, esta última, derogada el 26 de diciembre de 2017⁵ debiendo considerar entonces la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, publicada el 3 de octubre de 2017.

Artículo 303 de la LIPEEO:

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I.- Los partidos políticos;

II.- Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;

⁵ H. Congreso de Oaxaca. (2024). ABROGADA Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca por Decreto 733-LXIII del 26/12/2017. Consultada el 14 de mayo de 2024 en: <https://www.congresoaxaca.gob.mx/legislaciones/leyes-abrogadas.html>

- III.- Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- IV.- Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- V.- Las autoridades o los servidores públicos de la Federación o de otra entidad federativa, del Estado, de los municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público;
- VI.- Los notarios públicos;
- VII.- Los extranjeros;
- VIII.- Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político local;
- IX.- Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos locales;
- X.- Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- XI.- Las personas físicas o morales que lleven a cabo encuestas de opinión, encuestas de salida o encuestas de conteo rápido, cuyos resultados sean publicados;
- XII.- Los concesionarios de radio y televisión; y
- XIII.- Los demás sujetos que resulten obligados en los términos de la Ley General y esta Ley.

Y en todo su Capítulo Tercero, de las Sanciones, de los Artículos 317 al 322, la LIPEEO establece que las sanciones pueden ser amonestaciones públicas, reducción desde cincuenta por ciento hasta la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda a un partido político, suspensión y cancelación de registro como partido político, así como la cancelación candidaturas, además, multas de cincuenta a diez mil unidades de medida y actualización (UMA) en el caso de partidos políticos y hasta de 500 y mil UMA en los casos de personas físicas y morales, y finalmente, respecto de la ciudadanía, dirigentes y personas afiliadas a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil UMA.

Cabe destacar que una de las medidas sancionatorias más importantes es que, quien cometa VPMRG será parte del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género⁶:

¿Sabías que...?

Existe un Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

<p>¿Quiénes aparecen?</p> <p>Cualquier persona sancionada por ejercer violencia política contra las mujeres.</p>	<p>¿Por cuánto tiempo están en el registro?</p> <p>3 años: falta leve 4 años: falta ordinaria 5 años: falta especial 6 años: reincidencia.</p>	<p>Agravantes</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuando dicha violencia la comentan personas servidoras públicas, aspirantes a una candidatura independiente, precandidatos/as, candidatos/as y profesionales de los medios de comunicación. • Cuando dicha violencia se ejerza contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, afromexicana, de la tercera edad, personas de la diversidad sexual o con discapacidad.
---	---	--

Fuente: Acuerdo INE/CG/399/2020

EL INE cuenta con un Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres

<p>¿Qué es?</p> <p>Una lista pública de todas las personas que sean sancionadas por ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>	<p>¿Para qué sirve?</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inhibir este tipo de violencia • Concretar la reforma de 2020 sobre violencia política en razón de género • Facilitar la cooperación entre instituciones para la generación de información • Consultar la información previo al registro de candidaturas 	<p>Vigencia</p> <p>A partir del Proceso Electoral Federal 2020-2021</p> <p>7 de septiembre de 2020</p>	<p>¿Quiénes intervienen?</p> <p>Autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, en el ámbito de sus competencias.</p>
--	--	---	---

Fuente: Acuerdo INE/CG/285/2020

⁶ INE (2024). Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. Consultado el 14 de mayo de 2024 en: <https://ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

De acuerdo con los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género⁷, la Persona Sancionada es aquella que mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada sea sancionada por conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG) y:

a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.

b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afro mexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.

b) Legislación Penal

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁸ establece que:

⁷ INE (2024). Acuerdo INE-CG269-2020 Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. Consultados el 20 de mayo de 2024 en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114523/CGex202009-04-ap-10.pdf>

⁸ H. Congreso de Oaxaca. (2024). Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Cuya última Reforma es del 19 de junio de 2024. Consultada el 15 de julio de 2024 en: [https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Penal_pa_ra_el_Edo_de_Oax_\(Ref_dto_2287_aprob_LXV_Legis_13_junio_2024_PO_Extra_19_junio_2024\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Penal_pa_ra_el_Edo_de_Oax_(Ref_dto_2287_aprob_LXV_Legis_13_junio_2024_PO_Extra_19_junio_2024).pdf)

ARTÍCULO 412 QUÁTER. - A quien cometa el delito de Violencia Política se impondrá prisión de dos a seis años y de cien a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Si la conducta descrita en el artículo anterior se comete en contra de una o varias mujeres, se agrava la pena de tres a ocho años de prisión y de ciento cincuenta a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Este delito se perseguirá de oficio.

c) Legislación de Responsabilidades Administrativas

A su vez, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca⁹ establece que:

Artículo 7. Las autoridades del Estado y Municipios de Oaxaca concurrirán con las de la Federación para el cumplimiento de la Ley General y de esta Ley, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, así como de las bases y principios que establezcan los Sistemas Anticorrupción respectivos. (Artículo reformado mediante decreto número 1534, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 15 de julio del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 40 Sexta Sección, de fecha 3 de octubre del 2020)

Artículo 8... V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del poder judicial, así como de los actos de violencia de género que estos cometan contra las mujeres de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, será competente para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, conforme al régimen establecido en los artículos 100 y 115 de la Constitución Local, su Ley Orgánica, y demás reglamentación interna, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

Artículo 47. Incurrirán en faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves, faltas de particulares en la modalidad de graves y faltas de particulares en situación

⁹ H. Congreso de Oaxaca. (2024). Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca. Cuya última Reforma es del 08 de marzo de 2024. Consultada el 15 de julio de 2024 en: [https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Responsabilidades_Administrativas_del_Estado_y_Municipios_de_Oaxaca_\(Dto_ref_1926_aprob_LXV_Legis_6_marzo_2024_PO_Extra_8_marzo_2024\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Responsabilidades_Administrativas_del_Estado_y_Municipios_de_Oaxaca_(Dto_ref_1926_aprob_LXV_Legis_6_marzo_2024_PO_Extra_8_marzo_2024).pdf)

especial quienes actualicen los supuestos previstos en los Capítulos I, II, III y IV del Título Tercero, del Libro Primero, de la Ley General.

También se considerarán como faltas administrativas graves de las y los servidores públicos los actos de violencia de género cometidos contra las mujeres de acuerdo a lo establecido por la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, la omisión de emitir órdenes de protección y las conductas discriminatorias en términos del artículo 7 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca. (Artículo reformado mediante decreto número 1534, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 15 de julio del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 40, Sexta Sección, de fecha 3 de octubre del 2020) (Artículo reformado mediante decreto número 2906, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 49 Sexta Sección, de fecha 4 de diciembre del 2021) (Artículo reformado mediante decreto número 1926, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de marzo del 2024 y publicado en el Periódico Oficial Extra, de fecha 8 de marzo del 2024)

Artículo 51 Bis. Las sanciones que se impongan a las servidoras o servidores públicos por la comisión de faltas administrativas graves relacionadas con cualquier tipo de violencia en razón de género contra las mujeres, deberán ser acompañadas por procesos psicoeducativos con miras a erradicar la violencia en contra de las mujeres, por lo que la persona deberá ser canalizada al Centro de Reeducción para Hombres que Ejercen Violencia Contra las Mujeres. (Artículo adicionado mediante decreto número 2656, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 1 de septiembre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Cuarta Sección de fecha 9 de octubre del 2021)

Número de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG) registrados por IEEPCO, TEEO y TEPJF en 2021, 2022 y 2023

En respuesta a Solicitudes de Información realizadas por el Centro de Estudios de las Mujeres y Paridad de Género (CEMPAG) de la Junta de Coordinación Política (JUCOPO) de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO) y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) se pudo obtener y condensar la siguiente información:

De acuerdo con el Artículo 3 inciso c) fracción XII del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO, la legislación en la materia no diferencia entre queja y denuncia, razón por la cual, cuando una persona presenta una "queja" o una "denuncia", se inicia la investigación correspondiente, es decir ambas se registran como si fueran una sola. Entonces, **el IEEPCO recibió las siguientes Quejas y Denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG)** a través del **Procedimiento Especial Sancionador** en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género (PES-VPMRG): **44 en el año 2021, 69 en el año 2022 y 18 en el año 2023.**

De las 44 Quejas-Denuncias recibidas en el año 2021, 19 se turnaron al TEEO, para su respectiva resolución.

De las 69 Quejas-Denuncias recibidas en el año 2022, 7 se turnaron al TEEO, para su respectiva resolución.

De las 18 Quejas-Denuncias recibidas en el año 2023, 9 se turnaron al TEEO, para su respectiva resolución.

A su vez, **el TEEO informó que en el año 2021 recibió 101 demandas por violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG), de las cuales, solo en 24 juicios se acreditó la VPMRG.**

En el año 2022, el TEEO recibió 72 demandas por violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG), de las cuales, solo en 22 juicios se acreditó la VPMRG.

Y en el año 2023, el TEEO recibió 80 demandas por violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG), de las cuales, solo en 19 juicios se acreditó la VPMRG.

Sobre la pregunta CEMPAG al TEEO respecto a ¿qué supuestos de la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG) fueron denunciados y acreditados en mayor medida en los expedientes de los años 2021, 2022 y 2023?, el Tribunal oaxaqueño respondió que: El sistema de información del TEEO no procesa los diversos supuestos, con excepción del derecho político electoral vulnerado, **siendo mayormente el derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo. Dentro de este, existe un sinnúmero de agravios, destacando la obstrucción en el cargo, falta de pago de dietas, falta de información para la toma de decisiones, reclamo de vigilancia sobre la definición y aplicación de los recursos financieros, falta de convocatorias a sesiones de Cabildo y de manera fundamental, violencia política en razón de género, es decir, en**

aspectos en los que se presentan estereotipos de género, desproporción y efectos diferenciados.

Por su parte, **el TEPJF informó que en el año 2021 recibió 108 expedientes, de los cuales, 2 corresponden a la Sala Regional Especializada, 31 a la Sala Superior y 75 a la Sala Xalapa, sin determinar en cuántos se acreditó la VPMRG ni los supuestos de la violencia.**

En el año 2022 el TEPJF recibió 106 expedientes, de los cuales, 1 corresponde a la Sala Regional Especializada, 21 a la Sala Superior y 84 a la Sala Xalapa, sin determinar en cuántos se acreditó la VPMRG ni los supuestos de la violencia.

Y, finalmente, en el año 2023 el TEPJF recibió 103 expedientes, de los cuales, 1 corresponde a la Sala Regional Especializada, 15 a la Sala Superior y 87 a la Sala Xalapa, sin determinar en cuántos se acreditó la VPMRG ni los supuestos de la violencia.

Muestra representativa de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), así como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que CEMPAG recopiló y estudió

Muestra de Sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), 9 correspondientes al año 2021, y 17 correspondientes al año 2022; 26 sentencias en total.

n	Expediente	Hecho denunciado	Características de la violencia	¿Quién cometió la violencia?	Sanciones
1	CA-24-2021	Vulneración a derechos políticos electorales y Violencia Política en Razón de Género.	Se vulneró el derecho de la víctima, a su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo para el cual fue electa, desde la fecha en que asumió su cargo, el Presidente Municipal no la ha convocado, tanto a sesiones de cabildo, como a reuniones o sesiones de la Comisión de Hacienda y le ha dejado de pagar sus	Ariel Osbaldo Ramos González, Presidente Municipal de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca.	Multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que asciende a la cantidad de cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N Revocación del cargo en el HCELSO. Se vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, a implementar un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en temas de violencia política en razón de género, y sobre derechos de la mujer, a los funcionarios municipales del Ayuntamiento del Municipio de

			<p>dietas desde la segunda quincena de diciembre de dos mil veinte, al igual que desde él inició de su gestión ha sido ignora, no la deja ejercer su cargo y que no tiene ninguna participación en el Municipio.</p>		<p>Taniche, Oaxaca. Una disculpa pública en sesión del cabildo, en términos de lo dispuesto en la presente sentencia.</p>
--	--	--	--	--	---

2	JDCI-66-2021	<p>Violencia Simbólica, Psicológica y Política en Contra de la Actora. Obstrucción al ejercicio de su cargo como Regidora de Hacienda.</p>	<p>Se dirigieron a limitar y restringir su ámbito de actuación como servidora pública frente a su comunidad, además del sentimiento de incomodidad y hostilidad para desempeñar sus actividades. La obstaculización en el ejercicio del cargo del cual la actora ha sido objeto, se hizo con el propósito de denostarla y evidenciarla ante sus pares en el Ayuntamiento tuvo como resultado una afectación en el ejercicio del cargo para el cual fue electa. Trató de desacreditar el carácter de indígena de la actora, basándose en estereotipos,</p>	<p>Jesús Santiago Santiago Presidente Y Tesorera Municipal Del Ayuntamiento De Magdalena Apasco, Oaxaca.</p>	<p>Se ordenó como medidas de protección, que Jesús Santiago Santiago, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Oaxaca, se abstenga de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio a la ciudadana Lizeth Chávez Chávez como Regidora de Hacienda. En el referido Registro Estatal y conforme a sus propios lineamientos, realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para efecto de que también se le inscriba en el Registro Nacional.</p>
---	--------------	--	---	--	--

			tales como que no era una persona indígena puesto que tenía una profesión, contaba con ingresos económicos, un vehículo e impartía clases en una escuela privada.		
--	--	--	---	--	--

3	JDC/51/2021	<p>a) El impedimento material y físico para hacer propuestas en sesiones de cabildo.</p> <p>b) Solicitud de apoyo para comprar instrumentos musicales, accesorios y pago de viáticos.</p> <p>c) Omisión de convocarla a sesiones de cabildo.</p> <p>d) La negativa de otorgarle material de oficina para el desempeño de sus cargos.</p> <p>e) Negativa de permitirles el derecho de vigilancia y observación.</p> <p>f) Nulidad de acta de sesión extraordinaria</p> <p>g) Omisión</p>	<p>El Pleno estima que el estudio de los agravios marcados con los incisos a) al f), deben sobreseerse, en términos del artículo 11, inciso c), en relación con el artículo 10, numeral 1, inciso e) última hipótesis, de la Ley de Medios Locales, establecen que los medios de impugnación previstos en dicha Ley deben sobreseerse cuando una vez admitido el juicio sobrevenga o se actualice una causal de improcedencia, como lo es, el cambio de situación jurídica. Las actoras al no acreditar que, hayan realizado una petición de manera escrita o verbal, dirigida a las</p>	<p>Presidente Municipal Esaú Núñez Calvo, Él entonces Presidente Municipal De Villa Sola De Vega, Oaxaca.</p>	<p>Se declaró reencauzado los lineamientos que competen a Violencia Institucional y Violencia Política en Razón de Género. Por otro lado, se ordena al Presidente Municipal de Villa Sola de Vega, Oaxaca, de cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con el considerando octavo de la presente determinación.</p>
---	-------------	---	--	---	--

		<p>del pago de dietas a Odemaris Yanis Núñez Pérez y María Elena Saucedo Aragón, desde diciembre del año dos mil veinte y de los meses enero y febrero de dos mil veintiuno.</p> <p>h) Omisión del pago de dietas a Bartola Santos Peralta, desde el inicio de la administración hasta el mes de febrero de dos mil veintiuno.</p> <p>i) Violencia Institucional</p> <p>j) Violencia Política por razón de Género.</p>	<p>autoridades señaladas como responsables, sobre atender los posibles actos de violencia y que estas, con el conocimiento previo, hayan negado brindarles las capacitaciones correspondientes, las actoras incumplieron con la carga argumentativa que se necesita para acreditar su dicho.</p>		
--	--	--	--	--	--

4	JDC/111/2021	<p>1. Omisión de convocarla a sesiones de Cabildo, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.</p> <p>2. Negativa de proporcionarle recursos materiales y humanos para el ejercicio de su cargo como Síndica Municipal.</p> <p>3. Vulneración a su ejercicio de petición de información a distintas áreas del Ayuntamiento.</p> <p>4. Falsificación de certificaciones.</p> <p>5. Violencia política en razón de género, por</p>	<p>En primer lugar, se procede al estudio del agravio número 1, concerniente a la omisión de convocarla a sesiones de cabildo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal. El referido agravio, a juicio de este Tribunal resulta fundado, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; así mismo a dichas reuniones se les denomina sesiones de cabildo, que deberán ser públicas. Ahora bien, lo</p>	<p>Presidente Municipal Del Ayuntamiento De Villa de Zaachila, Oaxaca, Y Otros</p>	<p>a) Se ordena a las autoridades señaladas como responsables, se abstengan de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el libre ejercicio del cargo de la actora. b) Como medida de no repetición, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, a la brevedad, el programa integral de capacitación a funcionarios integrantes del cabildo municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, teniendo como temas a abordar, los derechos humanos de las mujeres, la violencia de género y violencia política en razón de género; así también se vincula a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de este. c) Además, como medida de no</p>
---	--------------	---	---	--	---

		<p>impedirle ejercer el cargo, así como agresiones verbales.</p>	<p>fundado del agravio radica en que, si bien la responsable ya realizó la entrega del material solicitado por la actora, lo cierto es que dicha entrega se realizó posterior a la instauración del juicio, es decir, la actora controvierte dicha negativa el veinte de abril pasado. El referido agravio, a juicio de este Tribunal, resulta fundado en atención a lo siguiente: En el presente agravio, la actora manifiesta que, las autoridades responsables obstruyen su desempeño y ejercicio al cargo, materializándose en la negativa de entregarle la documentación solicitada mediante diversos</p>		<p>repetición, por cuanto hace al Presidente Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, este Tribunal estima que, al actualizarse y evidenciarse los actos constitutivos de violencia política en razón de género, perpetrados por dicha autoridad, lo conducente es que sea ingresado en el registro de ciudadanos que cometieron violencia política por razón de género.</p>
--	--	--	--	--	---

			<p>oficios. obligadas a brindarle la información de manera clara, oportuna, precisa y completa necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones. De ahí que, al no brindarle la información completa, clara y precisa de lo solicitado la actora, dicho agravio deviene fundado. Por cuanto hace al agravio 4, relacionado con la falsificación de las certificaciones realizadas. Este Tribunal estima calificarlo como infundado, ya que, si bien es cierto, la actora pretende hacer valer que, las certificaciones con las cuales se pretendía</p>		
--	--	--	---	--	--

			<p>acreditar que le fue contestado su derecho de petición fueron falsificadas, lo cierto es que, la actora no aportó elemento alguno del cual se desprende que efectivamente son falsificadas. Finalmente, se analiza el agravio 5, consistente en violencia política en razón de género por impedirle ejercer el cargo, así como agresiones verbales. La actora refiere que al inicio de la administración, el Presidente Municipal Cástulo Bretón Mendoza se empezó a comportar con todos los integrantes del cabildo de manera</p>		
--	--	--	---	--	--

			<p>prepotente y a discriminar a todos y a cada uno de los regidores o concejales, queriendo tener el control de las áreas y colocando personal que no contaba con el perfil para el área que se le asignaba. Asimismo, refiere que en diversas sesiones de cabildo, hizo del conocimiento de los demás concejales, diversas solicitudes de información, sin que la tomaran en cuenta ni le proporcionarían la información solicitada.</p>		
--	--	--	---	--	--

5	JDC-113-2021	<p>I. Obstrucción al ejercicio del cargo para el cual fueron electas. II. Omisión de ser convocadas a sesiones de cabildo del municipio de Salina Cruz, Oaxaca. III. Violencia Política en Razón de Género</p>	<p>Violencia Política en Razón de Género, por reiteración de actos que se traducen en conculcación de sus derechos políticos electorales de las actoras. Obstrucción al ejercicio del cargo, debido a que no les permiten ejercer sus facultades de vigilancia de la administración municipal y que no cuentan con un lugar adecuado para cumplir con sus funciones de concejalas del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca.</p>	<p>Presidente Municipal, Síndica, Síndico y Regidores, todos del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca.</p>	<p>Se ordenó como medida de protección, que Juan Carlos Atecas Altamirano como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, se abstenga de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio de las partes actoras de esta sentencia. Así mismo se ordena a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, tendientes a otorgar especial protección a las actoras con el fin de evitar, o incluso, su vida y la de su familia. Se ordenó darle vista al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Oaxaca.</p>
---	--------------	--	---	--	--

6	JDC-299-2021	<p>a) La omisión de convocarla a las sesiones de cabildo. b) El obstáculo material para que pueda ejercer sus facultades de observación y vigilancia. c) La omisión de otorgarle una oficina, material administrativo, recursos materiales, humanos y financieros. d) La negativa de pagarle sus dietas. e) La violencia política por razón de género.</p>	<p>El Pleno estima que el estudio de los agravios marcados con los incisos a), b) y c), deben sobreseerse, en términos del artículo 11, inciso c), en relación con el artículo 10, numeral 1, inciso e) última hipótesis, de la Ley de Medios Locales, que establecen que los medios de impugnación previstos en dicha Ley deben sobreseerse cuando una vez admitido el juicio sobrevenga o se actualice una causal de improcedencia, como lo es, el cambio de situación jurídica. La Sala Superior ha determinado que en los casos de violencia política contra la mujer en razón de</p>	<p>Presidenta Municipal e Integrantes del Ayuntamiento De San José Independencia, Oaxaca.</p>	<p>Se ordena a la Secretaría General deducir copias certificadas de los escritos de demanda y de la presente determinación, para que sean turnados a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas por la parte actora y realice las diligencias de investigación necesarias, de conformidad con la normativa señalada.</p>
---	--------------	--	---	---	--

			<p>género, el juicio ciudadano, debe prevalecer siempre que la pretensión de la parte recurrente consista en la restitución de sus derechos políticos electorales que considera vulnerados, sin que resulte procedente emitir un pronunciamiento sobre la responsabilidad de los señalados como responsables o sobre las sanciones que pudieran resultar procedentes, ello porque se considera que la determinación de responsabilidad e imposición de sanciones corresponde al procedimiento especial sancionador.</p>		
--	--	--	---	--	--

7	JDCI-66-2021	<p>a) Obstrucción al ejercicio de su cargo.</p> <p>b) Violencia política en razón de género en su contra.</p>	<p>De ahí que, por cuanto hace al supuesto (i) se dirija a una mujer por ser mujer, se estime acreditado, toda vez que la actora es mujer, cuyas conductas realizadas por el Presidente Municipal impactan propiamente por el género, esto es por ser mujer. Por cuanto hace al supuesto (ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres, se configura, ya que se evidencia que la obstaculización al cargo de la actora fueron conductas que tuvieron un impacto diferenciado y desventajoso por el hecho de ser mujer. De igual forma, el supuesto (iii) también se advierte que la obstaculización al cargo de la actora se dio en total medida</p>	<p>Presidente Y Tesorera Municipal Del Ayuntamiento De Magdalena Apasco, Oaxaca.</p>
---	--------------	---	--	--

			<p>hacia la mujer, ya que está demostrado que los actos de obstrucción para el ejercicio del cargo se llevaron a cabo en perjuicio de la mujer, por el hecho de pertenecer al género femenino. Máxime que se advierten elementos discriminatorios hacia ella, como lo son el cúmulo de conductas de intimidación que vistas en su conjunto, se encuadran como estereotipo de género, aunado a la forma despectiva en que hace referencia a la actora. En razón a lo anterior, los actos cometidos por el Presidente Municipal sí actualizan la violencia política por razón de género contra la actora.</p>	
--	--	--	---	--

8	JDCL/72/2021	<p>Si la revocación o terminación anticipada del mandato de la actora al cargo de ***** de ***** del Ayuntamiento, se efectuó conforme al sistema normativo de la comunidad, observando los principios de certeza y seguridad jurídica, como la garantía de audiencia.</p> <p>Si los actos y omisiones atribuidos a los integrantes del Ayuntamiento, así como a ciudadanos de la comunidad indígena,</p>	<p>En relación con la VPG, se acredita respecto a los actos atribuidos al ***** ***** ***** ***** , porque las expresiones que se le reprocha contienen elemento de género, al tener como finalidad vulnerar los derechos político-electorales de la actora en el ejercicio de su cargo, al materializar un estereotipo consistente en que las mujeres no pueden dar una opinión informada e imparcial respecto a temas técnicos.</p>	<p>Integrantes Del Ayuntamiento De Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca Y Otros</p>
---	--------------	---	---	--

		constituy en VPG.		
--	--	----------------------	--	--

9	JDCI/87/2021	Violencia política en razón de género ejercida en su contra.	<p>Se constata que los actos acreditados que tienen una connotación de género, son los del tipo verbal y psicológico, los cuales fueron desplegados por la responsable, pues estos se basan en estereotipos de género.</p> <p>Ello, toda vez que las manifestaciones relativas a que ellas no cuentan con la capacidad para ejercer dicho cargo público, ni para la interpretación de leyes ni oficios por el hecho de ser mujeres, y que, por ello, deban renunciar a sus cargos, es incuestionable que los mismos se dirigen por el simple hecho de ser mujeres, y que tienen un impacto diferenciado hacia ellas.</p>	Presidente Municipal de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.
---	--------------	--	--	---

10	JDC/628/2022	violencia política contra la mujer en razón de género	<p>La pretensión de la parte recurrente consiste en la restitución de sus derechos políticos electorales que considera vulnerados, sin que resulte procedente emitir un pronunciamiento sobre la responsabilidad de los señalados como responsables o sobre las sanciones que pudieran resultar procedentes, ello porque se considera que la determinación de responsabilidad e imposición de sanciones corresponde al procedimiento especial sancionador.</p>	<p>Se reencauza la parte conducente a los actos de violencia política contra la mujer por razón de género, a la Contraloría General del IEEPCO, para que, conforme a sus atribuciones y competencia, conozca dicho asunto.</p>
----	--------------	---	--	--

11	JDC/645/2022 y acumulado JDC/28/2022	violencia política contra la mujer en razón de género. obstaculización del ejercicio de los derechos político-electorales	La parte actora refiere que previo a la toma de protesta a la fecha, la responsable ha realizado diversas omisiones para que puedan integrarse al Cabildo municipal, tales como la falta de convocarlas a reuniones de trabajo, impedirles el acceso al Palacio Municipal de manera libre, solicitarles de múltiples maneras la renuncia de sus cargos, coaccionándolas para tal fin, y no permitirles proponer a las personas que fungirán como Secretario y Tesorero Municipal, así como al personal que integra la plantilla laboral del Ayuntamiento. Finalmente, refieren que	Protección de Datos Personales	Al acreditarse los hechos de violencia política en razón de género por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento se ordena a la responsable: 1. Abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a *** ***, quienes fungen como Regidoras y Síndica del Ayuntamiento 2. Como garantía de satisfacción, el Presidente Municipal deberá convocar a una sesión extraordinaria de cabildo, en donde el único punto del orden del día será dar una disculpa pública a las actoras. Por lo anterior, se apercibe al Presidente Municipal que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una amonestación en términos del
----	--------------------------------------	---	--	--------------------------------	---

			<p>las ha humillado, amenazado y discriminado, y que en reiteradas ocasiones les ha manifestado que no cuentan con la capacidad para asumir dichos cargos públicos y que dichos cargos deben ser asumidos por las suplentes.</p>		<p>artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.</p> <p>Por otra parte, se solicita a las actoras, como integrantes del Ayuntamiento, para que una vez que sean convocadas a la sesión de cabildo correspondiente, asistan a la misma. Como medida de no repetición, los integrantes del Ayuntamiento, deberán realizar un curso en materia de violencia política en razón de género, para lo cual, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para que imparta un curso, de ser el caso utilizando las herramientas tecnológicas disponibles, que deberá orientarse hacia la protección de los derechos de las mujeres y la visibilización de la violencia en su contra, así como el impacto diferenciado que se irroga en perjuicio de ellas, para lo cual, en el término de tres días siguientes a partir de que quede firme la sentencia, el Presidente Municipal deberá remitir la base de</p>
--	--	--	--	--	---

					personal que integre el Ayuntamiento.
--	--	--	--	--	---------------------------------------

12	JDC/647 /2022	Violencia Política en Razón de Género	<p>I. Se acredita la obstrucción del cargo de la *** ***, por parte del Director de Obras y la Directora de Infraestructura y Servicios Públicos por la disposición del material de oficina que ella tenía a su cargo en su lugar de despacho, así como por el sellado de la puerta de acceso a la oficina de las direcciones sin justificación alguna.</p> <p>II. Se acredita la obstrucción del cargo de la citada *** ***, por parte del Presidente Municipal por la omisión de atender las situaciones expuestas por aquella en la sesión de cabildo de veinticuatro de febrero del año en curso. Se acredita la VPG ejercida en contra de la actora, por</p>	Protección de Datos Personales	<p>I. Abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a *** ***, quien funge como *** ***, del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.</p> <p>II. Como garantía de satisfacción, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, el Presidente Municipal, deberá convocar a una sesión extraordinaria de cabildo, en donde el único punto del orden del día será que El Presidente Municipal, Director de Obras y la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales pedirán una disculpa pública de manera individual a *** ***. III. Como medida de no repetición, los integrantes del Ayuntamiento, Presidente Municipal, *** ***, Director de</p>
----	---------------	---------------------------------------	---	--------------------------------	---

			<p>parte del Presidente Municipal por la omisión de atender las problemáticas que ocurrían con su *** *** y que puntualmente le hizo de su conocimiento el pasado veinticuatro de febrero mediante sesión de cabildo, así como por el sellado de la puerta que la actora señaló que era indispensable para el ejercicio de su cargo, perpetrada por la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales y el Director de Obras.</p>		<p>Obras y *** *** ***, Directora de Infraestructura Servicios Municipales y demás integrantes de Cabildo, deberán realizar un curso en materia de VPG, para lo cual, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para que imparta un curso, que deberá orientarse hacia la protección de los derechos de las mujeres y la visibilización de la violencia en su contra, así como el impacto diferenciado que se irroga en perjuicio de ellas.</p>
--	--	--	---	--	--

13	JDC/656 /2022	<p>a) Omisión de convocar y llevar a cabo sesiones de cabildo.</p> <p>b) La negativa de convocarla a sesiones de cabildo.</p> <p>c) La negativa de otorgarle un espacio digno dentro del cabildo, material de oficina, recursos humanos y financieros para la operatividad de la *** a su cargo.</p> <p>d) La negativa de facilitarle los expedientes contables, administrativos, financieros, avances de gestión, cuenta pública y de contratación y</p>	<p>1. Violación a su derecho político electoral de ejercer el cargo para el cual fue electa, pues su *** *** *** le fue designada hasta el día diez de enero de la presente anualidad y no el día uno como las demás concejales, aunado a que la Presidenta la trata de ignorante incompetente y, por lo tanto, se entromete en sus facultades como *** *** *** *** ***.</p> <p>2. La prepotencia e intimidación que ejerce la Presidenta en su contra al tratarla como ignorante, desconocerla de sus funciones.</p> <p>3. La intimidación que ejerce la Presidenta Municipal de grabarla con</p>	Protección de Datos Personales	<p>a) Se ordena a la Presidenta Municipal de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, que convoque a *** *** *** *** *** ***, del citado municipio, a sesiones de cabildo al menos una vez a la semana. Asimismo, deberá informar de forma trimestral a este Tribunal de las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, a las cuales, deberá ser convocada la actora, debiendo remitir todas las constancias necesarias para acreditar lo ordenado.</p> <p>b) Se ordena a la Presidenta Municipal de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, que le proporcione los recursos materiales necesarios para el desempeño de sus funciones. c) La Presidenta Municipal de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, deberá depositar por concepto de dietas adeudadas a *** *** *** *** *** *** del referido ayuntamiento, del</p>
----	---------------	---	--	--------------------------------	--

		<p>ejecución de obras públicas del municipio, así como la revisión de la mezcla de recursos del Estado y la Federación .</p> <p>e) La omisión de pagos de dietas, desde el mes de febrero del año en curso a la fecha y que no se le paga la misma cantidad que a los demás concejales.</p> <p>f) Usurpación de funciones de la Presidenta Municipal.</p> <p>g) La violencia política en razón de género hacia su persona como *** *** *** *** ***</p>	<p>su celular que siempre lleva en manos, lo cual le causa afectación a su persona y le causa daño moral, dado que no sabe con qué fin la graba en cada momento que dialogan.</p> <p>4. La violencia ejercida en su contra por parte de la Presidenta Municipal el pasado veintinueve de enero, en sesión de cabildo, pues señala que al llegar a la parte de los asuntos generales del orden del día, estando frente a todos los concejales y dar cuenta al cabildo con la demanda presentada por la actora por actos de violencia al finalizar sus argumentos la amenazó. 5. La actora argumenta que la Presidenta Municipal</p>		<p>periodo comprendido del primero de febrero al nueve de septiembre de año que transcurre, Se apercibe a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.</p> <p>d) Al considerarse existente la Violencia Política por Razón de Género se ordena: A la Presidenta Municipal abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar a su persona a *** *** ***.</p> <p>Asimismo, se vincula a los Integrantes del Ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, para que brinden a</p>
--	--	--	--	--	---

		<p>*** ** del Ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca.</p>	<p>ejerce violencia política en razón de género en su contra porque se le paga por concepto de dieta como concejal de Ciénega de Zimatlán, una cantidad menor a la que perciben las demás regidoras. 6. Asimismo, argumenta que la responsable la violentó desde el momento en que no la dotó de recursos materiales en igualdad de condiciones que sus otras compañeras concejales. 7. A raíz de la demanda que presentó ante este Tribunal y que hizo pública en medios de comunicación, la Presidenta Municipal comenzó a denostarla en medios públicos, haciendo comunicados</p>		<p>*** ** **, todas las facilidades necesarias para que pueda desempeñar sus funciones como *** ** ** del referido municipio. e) Como garantía de satisfacción, se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, que en sesión de cabildo ofrezca una disculpa pública a la ciudadana *** ** **. f) Como medida de no repetición, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, a la brevedad, el programa integral de capacitación a funcionarios integrantes del Ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca. g) Además, como medida de no repetición, por cuanto hace a la Presidenta Municipal, este Tribunal estima que al actualizarse y evidenciarse los actos constitutivos de violencia política en razón de género, perpetrados por dicha autoridad.</p>
--	--	--	--	--	---

			en donde hace alusión que la actora no cumple con sus funciones.		
--	--	--	---	--	--

14	JDC/667 /2022	<p>a) Derecho de ser votada en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño de su cargo como *** ***. b) Violencia Política en Razón de Género</p>	<p>1. Violación a su derecho político electoral de ejercer el cargo para el cual fue electa, materializado en la permanencia de su cargo como *** *** del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.</p> <p>2. La actitud del Presidente Municipal, quien minimizó el problema generado al interior de la *** *** *** diciéndole “es muy difícil trabajar con mujeres”, “no le hagas caso”.</p> <p>3. Con fecha veinticinco de febrero, acudió a la sindicatura municipal manifestando que se sentía con profunda tristeza, desilusión, enojo, miedo, y explicándole a la síndica municipal que emocionalme</p>	Protección de Datos Personales	<p>Se ordena al Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia restituya a la actora el derecho que le fue vulnerado, esto es, restituya a la ciudadana *** ***, en el cargo de *** *** del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, para el periodo de esta presente administración 2022-2024. Se apercibe al Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una amonestación. Al considerarse existente la Violencia Política por Razón de Género se ordena: Al Presidente, Secretario Municipal e integrantes del Ayuntamiento de abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar</p>
----	---------------	--	---	--------------------------------	--

			<p>nte se sentía asustada, sin ánimo de ir a su *** **</p> <p>por los problemas acontecidos con personal de su *** **</p> <p>***. [...] 7.</p> <p>Que sus comentarios son invisibles, que no cuentan en las sesiones y no los inscriben en las actas de sesiones de cabildo.</p> <p>8. Que desde el momento de asignarle una *** **</p> <p>*** en contra de su voluntad, se sintió usada, manipulada, como un títere, aislada de todo.</p>		<p>o causar un daño, perjuicio u obstaculizar a su persona a *** **</p> <p>***.</p> <p>Asimismo, se vincula a los Integrantes del Ayuntamiento de *** **</p> <p>Oaxaca, para que brinden a *** **</p> <p>***, todas las facilidades necesarias para que pueda desempeñar sus funciones como *** ** del referido municipio.</p> <p>Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como: Como garantía de satisfacción, se ordena al Presidente Municipal, Secretario e integrantes del Ayuntamiento de *** **</p> <p>Oaxaca, que en sesión de cabildo ofrezca una disculpa pública a la ciudadana *** **</p> <p>***Por lo anterior, se apercibe a la autoridad responsable que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una amonestación.</p>
--	--	--	--	--	--

					<p>Se exhorta a la actora, para que una vez que sea convocada a la sesión de cabildo, asista a la misma. Como medida de no repetición, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, a la brevedad, el programa integral de capacitación a funcionarios integrantes del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, teniendo como temas a abordar, los derechos humanos de las mujeres, la violencia, género y violencia política en razón de género. Como medida de no repetición, este Tribunal estima que, al actualizarse la violencia política en razón de género, lo conducente es que los denunciados sean ingresados en el registro de personas que cometieron violencia política por razón de género.</p>
--	--	--	--	--	--

15	JDC/677 /2022 Y ACUMULA DOS	<ul style="list-style-type: none"> • La omisión de convocarla s a sesiones de cabildo y la negativa de proporcionarles copia de todas las actas de sesiones de cabildo celebradas. • La negativa de asignarles un espacio de oficina digno, adecuado y funcional, así como la negativa de otorgarles recursos materiales y personal administrativo, para el adecuado desarrollo de las actividades inherentes al ejercicio del cargo que ostentan. • La obstaculización a su facultad de inspección del estado 	<p>la *** ***) sostiene que la Presidenta Municipal ha realizado diversos actos y omisiones encaminados a obstruir el ejercicio del cargo para el cual fueron electas, tales como la omisión de convocarlas a sesiones de cabildo y la negativa de proporcionarles copia de todas las actas de sesiones de cabildo; así como, la obstaculización a su facultad de inspección del estado financiero, cuenta pública y patrimonio del Municipio; la negativa de asignarles un espacio de oficina digno, adecuado y funcional, otorgarles recursos materiales, para el adecuado desarrollo de las actividades inherentes al ejercicio del</p>	<p>Presidenta Municipal De Chalcatongo De Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca.</p>	<p>1. Se ordena a la Presidenta Municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, que convoque al *** ***) del Ayuntamiento de ese Municipio, a sesiones de cabildo, tanto extraordinarias, como ordinarias, a estas últimas por lo menos una vez a la semana. Convocatorias que deberán ser suscritas por la Presidenta Municipal; ser notificadas personalmente a las y los actores. Se ordena a la Presidenta Municipal, que realice las reparaciones necesarias a las oficinas, de las y los actores; al igual que, les proporcione recursos materiales y equipo de cómputo en buen estado, ello, conforme a la capacidad presupuestaria ese municipio, y que resulten necesarios para el desempeño de sus funciones. Se ordena a la Presidenta Municipal que proporcione a las y</p>
----	--------------------------------------	---	--	--	--

		<p>financiero, cuenta pública y patrimonio del Municipio. (Lo que todo constituye a Violencia Política)</p>	<p>cargo que ostentan. Aunado a que, las ha agredido verbalmente con palabras denigrantes y discriminatorias, las amenaza e intimididad para obligarlas a firmar documentos sin permitirles leerlos y manifiestan tener miedo de que las agreda físicamente.</p>		<p>los recurrentes copia certificada de la documentación e información del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del municipio, correspondiente a los meses de enero a septiembre de dos mil veintidós. Se ordena a la Presidenta Municipal que, pague a los actores, las cantidades correspondientes por concepto de dietas adeudadas. Se ordena a la *** *** ***, Presidenta Municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, se abstenga de realizar acciones u omisiones directa o indirectamente, que tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de *** ***, del Ayuntamiento de ese Municipio. Como garantía de no repetición, la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, deberán tomar un Curso Integral de</p>
--	--	---	--	--	--

					<p>Capacitación y Sensibilización en temas de violencia política en razón de género, y sobre derechos de la mujer, a fin de evitar la continuidad de las conductas que generan vulneración a los derechos de las actoras o de cualquier mujer. Como garantía de satisfacción, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio al Titular de la Unidad de Informática de este propio Tribunal, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este órgano jurisdiccional.</p>
--	--	--	--	--	---

16	JDC/719/ 2022 y su acumulado JDC/720 /2022	<p>1) Obstrucción al ejercicio del cargo, por:</p> <p>a. Omisión de convocarla a sesiones de inter</p> <p>b. Pago de dietas desigual respecto a las demás concejalías</p> <p>c. Omisión de integrarlas a la *** *** ***</p> <p>d. Indebida asignación de la actora del juicio JDC/720/2022 de *** *** ***.</p> <p>2) Violencia política en razón de género</p>	<p>1. En sesión de cabildo de uno de enero se asignó a la actora la *** *** *** en contravención a la Ley.</p> <p>2. En sesión de cabildo de uno de enero se asignó a la actora la *** *** ***.</p> <p>3. El dos de octubre, derivado de la presentación de los medios de impugnación, el cabildo a propuesta del Presidente Municipal revocó el acta de uno de enero, asignando a la actora la *** *** *** reclamada, sin embargo, se removió a la *** *** ***.</p> <p>4. El Presidente Municipal ha sido omiso en convocar a las actoras a las sesiones de cabildo en términos de Ley.</p> <p>5. Hasta esta fecha no se advierte que</p>	<p>Presidente Municipal e Integrantes Del Cabildo De *** ***, Oaxaca.</p>	<p>1. Se ordena que se ingrese al Presidente Municipal de *** *** *** Oaxaca, en el registro de personas que cometieron violencia política por razón de género. 2. Se instruye al actuario adscrito, que el resumen de la presente sentencia, sea fijado en los estrados del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca. 3. Se ordena al Presidente Municipal de *** *** *** Oaxaca, en sesión de cabildo, convocada únicamente para tal efecto, ofrezca una disculpa pública a las actoras, por los actos constitutivos de violencia política en razón de género cometidos en su contra. Se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para que dentro del plazo de treinta días hábiles, implemente un curso integral de capacitación y sensibilización en temas de género, derechos humanos, participación política de las mujeres y violencia política por razón de género, a los</p>
----	---	--	--	---	---

			<p>hayan sido integradas a la *** ***,</p> <p>6. Durante la sustanciación del juicio, el Presidente ha referido en sus informes que es precisamente por un grupo de concejales entre los que se encuentran las actoras que existe una parálisis político-administrativa en el Municipio.</p>		<p>integrantes del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca. 3. Se ordena al Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, que emita un informe trimestral a partir de la notificación de la presente sentencia, y hasta que concluya el periodo de las actoras, respecto al cumplimiento que se encuentra dando en relación a la convocatoria a las sesiones de cabildo.</p>
--	--	--	--	--	---

17	JDC/738 /2022	<p>a) Omisión de atender su petición de ser reinstalada al cargo de *** ** municipal, al haber sido obligada a renunciar.</p> <p>b) Omisión de derogarle dietas desde el mes de enero de la presente anualidad y las demás que devengan hasta el dictado de la sentencia.</p> <p>c) Omisión de convocarla a las sesiones de cabildo como lo señala la Ley, desde el pasado mes de noviembre de dos mil veintiuno.</p> <p>d) Ocultar información respecto del presupuesto de</p>	<p>La actora imputa del Presidente Municipal que este obstruye el ejercicio de su cargo como *** ** Municipal, además realizó actos de acoso, intimidación, amenaza, acoso y realizó una campaña de desprestigio en su contra. Al respecto, este Tribunal Electoral estima que, se acredita la VPG ejercida en contra de la actora, por parte del Presidente Municipal</p>	<p>Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Nicolás, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca</p>	<p>Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Nicolás, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, restituya a la actora en el cargo de *** ** Municipal del citado Ayuntamiento, con todos los derechos inherentes al mismo. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Nicolás, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, que realice el pago de las dietas adeudadas a la parte actora, de conformidad con el monto correspondiente. Se ordena al Presidente Municipal de San Nicolás, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, que convoque a la actora *** ** en su carácter de *** ** Municipal, a sesiones de cabildo al menos una vez a la semana, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Se ordena abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por</p>
----	------------------	---	--	---	---

		<p>egresos.</p> <p>e) La negativa de darle acceso a las actas de sesión de cabildo.</p> <p>f) Omisión de proporcionar una oficina digna, adecuada y funcional, así como recursos materiales y humanos para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>g) La VPG ejercida en su contra por parte del Presidente Municipal.</p>			<p>objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a *** ***, quien funge como *** ***, *** Municipal del Ayuntamiento de San Nicolás, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca. Como garantía de satisfacción, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Nicolás, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, deberán convocar a una sesión extraordinaria de cabildo, en donde el único punto del orden del día será pedir una disculpa pública de manera individual a *** ***, *** Municipal. Como medida de no repetición, el Presidente Municipal, *** ***, *** y todos los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de San Nicolás, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, deberán realizar un curso en materia de VPG, para lo cual, se</p>
--	--	--	--	--	--

					<p>vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para que imparta un curso. Como medida de no repetición, con base en la gravedad de la infracción, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se deberá inscribir a *** ***, por un periodo de nueve años y dos meses.</p>
--	--	--	--	--	--

18	JDC/742 /2022	<p>a) Obstrucción al ejercicio del cargo. 1. Omisión de convocarla a sesiones de cabildo. 2. Omisión de entregarle la información solicitada (derecho de petición).</p> <p>b) Violencia política en razón de género.</p>	<p>Se acredita la Violencia Política por Razón de Género, por parte del Presidente, de la Síndica Municipal y del Director Técnico de Planeación y Supervisión de Obras, puesto que ha quedado demostrado en autos, que han llevado a cabo conductas para invisibilizar su derecho político electoral, pues han hecho comentarios que por el hecho de ser mujer se necesita de un *** ***, para poder desarrollar sus actividades como *** ***, del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca. Además de que, ha quedado demostrado que la han invisibilizado</p>	<p>Presidente Municipal, Síndica Municipal, Secretaria Municipal, Directora De Obras Públicas, Director Técnico De Supervisión De Obras Públicas Y Ordenamiento Urbano, Asesor Técnico Y Subdirector De Obras, Autoridades Del Ayuntamiento De *** ***, Oaxaca.</p>	<p>El Presidente Municipal debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 46, en su fracción I, de la Ley Orgánica Municipal en comento, de llevar a cabo por lo menos una sesión ordinaria a la semana para atender los asuntos de la administración municipal y convocar a la actora a todas las sesiones de cabildo que para tal efecto lleve a cabo el Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca. Se ordena al presidente Municipal, Síndica Municipal, Directora de Obras Públicas, Director Técnico de Planeación y Supervisión de Obras Públicas y Ordenamiento Urbano y al Asesor Técnico del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, que en el plazo de diez días hábiles den respuesta a las solicitudes formuladas por la actora. Hecho lo anterior, lo deberá de hacer del conocimiento de esta autoridad, dentro del plazo de</p>
----	------------------	--	---	---	---

			<p>dado que no la convocan a sesiones de cabildo extraordinarias en donde se analizan cuestiones del presupuesto, pues tales documentales fueron remitidos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado.</p>		<p>veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. Al Presidente Municipal, a la Síndica Municipal y al Director Técnico de Planeación, Supervisión de Obras Públicas y Ordenamiento Urbano de la *** ***, Oaxaca, por sí o por interpósita de persona de abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar a su persona a *** *** ***. Como garantía de satisfacción, se ordena al Presidente Municipal que convoque a sesión de cabildo y junto con la Síndica Municipal y el Director Técnico de Planeación, Supervisión de Obras Públicas y Ordenamiento Urbano de la *** ***, Oaxaca, ofrezcan una disculpa pública a la *** *** ***. Como medida de no repetición, se vincula a la</p>
--	--	--	--	--	---

					<p>Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, a la brevedad, el Programa Integral de capacitación a funcionarios del Municipio de la *** *** **, Oaxaca.</p> <p>Además, como medida de no repetición, este Tribunal estima que, al actualizarse la violencia política en razón de género, lo conducente es que la denunciada sea ingresada en el registro de personas que cometieron violencia política por razón de género.</p>
--	--	--	--	--	--

19	JDCI/53/ 2022	<p>La vulneración a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo; y La Violencia Política de Género ejercida en su contra.</p>	<p>Se afirma que fueron económicas, puesto que la autoridad responsable dejó de pagar a la accionante las dietas que por derecho le corresponden como Concejal Suplente del multicitado Ayuntamiento .</p> <p>Además, fueron simbólicas, tomando en cuenta la relación asimétrica de poder existente entre el Presidente Municipal responsable, y la promotora, en su carácter de Regidora Suplente, lo cual puede ser fácilmente advertido, con la coacción ejercida para que esta última firmara la renuncia a su cargo, así como diversos documentos cuyo contenido</p>	<p>Presidente Municipal Del Ayuntamiento De Santa Catalina Quierí, Oaxaca</p>	<p>Se ordena a Presidente Municipal, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la enjuiciante, como Regidora Suplente de Equidad de Género del citado Ayuntamiento. Se ordena la continuidad de las medidas de protección decretadas a favor de la enjuiciante, mediante acuerdo de quince de marzo del presente año, por lo cual deberá notificarse la presente determinación, a las autoridades vinculadas para la implementación de las medidas en cita. Como garantía de satisfacción, se ordena al Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, fijar en los estrados del Ayuntamiento del Municipio en cita, por un lapso de treinta días naturales, el</p>
----	------------------	--	--	---	---

			<p>desconoce por no saber leer ni escribir. Por último, se estima que la violencia fue psicológica, dado que el Presidente Municipal, responsable pretendió hacer creer a la enjuiciante, que su presencia en el Ayuntamiento ya no era necesaria; ello con la finalidad de invisibilizarla y restarle valor e importancia como servidora pública.</p>		<p>resumen de la presente determinación; lo cual deberá realizar inmediatamente después de haber quedado legalmente notificado de la presente sentencia. Como medida de rehabilitación, se vincula a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de apoyar en la superación de la violencia política de género que sufre. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio al Titular de la Unidad de Informática de este propio Tribunal, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca. Se ordena a la Secretaría General</p>
--	--	--	--	--	---

					<p>de Gobierno del Estado de Oaxaca, que en los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, fije el monto de la compensación subsidiaria como consecuencia de los hechos de violencia política en razón de género que quedaron acreditados en la presente sentencia. Se ordena al Centro de reeducación para hombres que ejercen violencia contra las mujeres, que en el ámbito de su competencia, implemente a la brevedad posible, un programa de reeducación con perspectiva de género, en el tema de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, a fin de que sea aplicado al ciudadano Timoteo Valencia Vásquez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, a fin de evitar la continuidad de las conductas que generan vulneración a los derechos de la actora o de cualquier mujer</p>
--	--	--	--	--	--

					integrante del referido Ayuntamiento.
--	--	--	--	--	---

20	DCI/63/2022	<p>a) La negativa de convocarla a las sesiones de cabildo, así como las sesiones de *** ***, *** ***.</p> <p>b) La negativa de otorgarle una oficina y material administrativo para el desarrollo de sus funciones.</p> <p>c) La negativa de proporcionar los estados financieros y contables del municipio.</p> <p>d) La omisión de pagos de dietas, la disminución y reducción por ser mujer, del primero de enero del año en curso a la fecha.</p> <p>e) La nulidad del</p>	<p>Respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la Sala Superior en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de Violencia Política por Razón de Género, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.</p> <p>La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos</p>	<p>Presidente, Síndico, Tesorero, Asesor Técnico, Así Como *** ***, *** ***, Quienes Fungen Como Tesorero, Secretario Y Vocal.</p>	<p>Se ordena al Presidente Municipal de *** ***, *** ***, Oaxaca, que convoque a *** ***, *** ***, del citado municipio, a la sesión de cabildo al menos una vez a la semana. Se apercibe, al Presidente Municipal de *** ***, *** ***, Oaxaca, que en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una amonestación. Se ordena al Presidente Municipal de *** ***, *** ***, Oaxaca, que le proporcionen el material de oficina y papelería necesario para el desempeño de sus funciones, y que se le asigne un espacio en el que pueda llevar a cabo su trabajo con motivo de su encargo. Se ordena al Presidente Municipal de *** ***, *** ***, Oaxaca, depositar por concepto de dietas adeudadas, del periodo comprendido del uno de enero del año en curso al treinta y uno de julio</p>
----	-------------	--	--	--	---

		<p>cargo de asesor técnico y contable, ya que dichos cargos no fueron sometidos a consideración mediante sesión de cabildo.</p> <p>f) La nulidad de todo documento, orden verbal o escrita del cabildo en relación con la revocación de su mandato como *** ***, ***,.</p> <p>g) La violencia política en razón de género por un trato desigual y discriminatorio hacia su persona *** ***, *** ***,.</p>	<p>constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual solo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad</p>		<p>de año que transcurre, la cantidad de *** ***, *** ***, 00/100 M.N.); en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral. Se ordena al Presidente Municipal, *** ***, *** ***, al Tesorero del Ayuntamiento, *** ***, *** ***, y al Síndico Municipal, *** ***, ***, ***, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar a su persona a *** ***, *** ***. Como garantía de satisfacción, se ordena al Presidente Municipal, *** ***, *** ***, al Tesorero del Ayuntamiento, *** ***, *** ***, y al Síndico Municipal, *** ***, *** ***, que en sesión de cabildo ofrezcan a una disculpa pública a la ciudadana *** ***, *** ***. Como medida de no repetición, se vincula a la Secretaría de las</p>
--	--	---	---	--	--

					Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, a la brevedad, el programa integral de capacitación a funcionarios integrantes del cabildo municipal la *** ***, Oaxaca.
--	--	--	--	--	--

21	JDCI/177 /2022	<p>a) Pago de dietas correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, así como los meses de enero a septiembre del presente año.</p> <p>b) Pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno.</p> <p>c) Omisión reiterada de convocarla a sesiones de Cabildo</p> <p>d) Violencia política en razón de género.</p>	<p>evidencian la reincidencia de la responsable en obstaculizar a la actora en el ejercicio de su cargo, lo que conlleva la conclusión de una violación por el hecho de ser mujer, el cual se traduce en un impacto diferenciado en las mujeres, ya que como lo expone la actora la conducta de la responsable impacta diferencialmente a su persona, restringiéndolos e sus actividades públicas como políticas. Lo anterior, al haberse declarado fundado el agravio relativo a la omisión de efectuar el pago de dietas y, en suma, derivada de la constante omisión de la</p>	<p>Presidente Municipal De *** ***, Oaxaca</p>	<p>Se ordena al Presidente Municipal, que dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente sentencia, realice el pago de las dietas adeudadas a partir de los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, así como los meses de enero a septiembre de la presente anualidad, a razón de *** ***, Se impone a *** ***, Presidente Municipal responsable de la VPG, la sanción consistente en pérdida del modo honesto de vivir para los próximos procesos electorales, federales, locales y municipales</p>
----	-------------------	---	---	--	--

			<p>autoridad responsable de convocarla a sesiones de Cabildo, así como de otorgarle con la periodicidad correspondiente las dietas que le corresponden.</p> <p>En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional determina que, al existir medios de convicción adicionales a lo manifestado por la *** ***, se puede concluir que la autoridad responsable ha continuado obstaculizando o el ejercicio del cargo de la actora, tal y como se observa en diversas ejecutorias identificadas con las claves *** ***, y acumulado, *** ***, y *** ***, y *** ***.</p>		
--	--	--	--	--	--

22	PES/84/ 2022	Violencia política en razón de género ejercida en su contra.	En estima de este Tribunal Electoral, de las constancias que integran el presente procedimiento o sancionador se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género tal y como lo refiere la denunciante, por lo que hace a las cuatro personas denunciadas, ello es así, porque las conductas que desplegaron las personas denunciadas actualizan la hipótesis prevista en la fracción XXXII del artículo 2, así como el artículo 9 numeral 4, fracción XVI de la Ley Electoral, en relación con el diverso artículo 11 Bis fracción XXII de la Ley de las Mujeres, lo anterior	Protección de Datos Personales	Se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para implementar a la brevedad posible, al menos tres talleres, cursos, o cualquier otra dinámica en el marco de su competencia, enfocados en la sensibilización del ejercicio de los derechos de las mujeres, de la comunidad y autoridades municipales así como del personal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca. La persona sancionada deberá permanecer en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral local, hasta por tres años al calificarse la falta como leve, lo cual aplica al caso concreto. Se vincula a la Secretaría de las Mujeres Oaxaca, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con
----	-----------------	--	---	--------------------------------	--

			<p>porque las personas denunciadas, en su calidad de ciudadana y ciudadanos, así como de autoridad comunitaria, obstaculizaron el acceso a la justicia de la actora, promoviendo conductas lesivas contra su persona y fama pública, lo cual tuvo un impacto diferenciado y con carga de género en la actora.</p>		<p>esta autoridad, otorgue a la denunciante la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufrió. Se ordena la continuidad de las medidas de protección desplegadas por las autoridades vinculadas otorgadas a la denunciante.</p>
--	--	--	---	--	--

23	PES/85/ 2022	<p>a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;</p> <p>b) De acreditarse los hechos, se analizará si los mismos cumplen con los cinco elementos que la Sala Superior ha determinado para acreditar la violencia política por razón de género;</p> <p>c) En caso de proceder, pronunciar se sobre la individualización de la sanción.</p>	<p>Los actos acreditados tienen una connotación de género, ya que se basan en estereotipos de género. Ello, pues el denunciado refirió que una mujer no puede ocupar una concejalía y que, en su estima, sólo debería realizar conductas que histórica y socialmente se han atribuido al género femenino, como lo es el planchar la ropa. De ahí que, es incuestionable que dichos comentarios se dirigen a la persona de la víctima por el simple hecho de ser mujer, y que tienen un impacto diferenciado hacia ella, pues en estima del denunciado, dicho cargo solo puede ser ostentado por</p>	Protección de Datos Personales	<p>Se ordena al ciudadano *** ***, efectúe una disculpa pública a la ciudadana *** ***, en la que reconozcan la comisión de los hechos y la aceptación de la responsabilidad derivada de las expresiones analizadas en la resolución y la agresión física que realizó en su contra, a fin de restablecer la dignidad de la denunciante. Se ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, ingrese a la denunciante *** ***, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto que le brinde la atención inmediata conforme a sus atribuciones y facultades conferidas de acuerdo a su marco normativo. Se ordena que la presente sentencia sea difundida en el</p>
----	-----------------	--	---	--------------------------------	--

			<p>un hombre. Actualizándose así el elemento en estudio.</p>		<p>sitio electrónico de este órgano jurisdiccional, por lo cual se ordena al Titular del Área de Informática de este Tribunal, realice la publicación correspondiente. Se ordena a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca que, en el caso de que la parte actora lo solicite, al haberse acreditado la actualización de actos de violencia de carácter psicológico, le proporcione la atención psicológica a que se refiere el artículo 62, fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado.</p>
--	--	--	--	--	---

24	PES/86/2022	<p>La existencia o inexistencia de los hechos denunciados.</p> <p>Violencia Política por Razón de Género</p>	<p>existe una división que no ha permitido el desarrollo armónico en la toma de decisiones, eso ha quedado constatado primero en la sentencia dictada en el expediente *** ***/ y acumulados, en el que se acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política en razón de género cometido por la Presidenta Municipal en contra de diversos concejales. Esencialmente derivado de la falta de convocar a las sesiones de cabildo, omisión en el pago de dietas y falta de espacios dignos para el desarrollo de sus funciones. La autoridad se niega a firmar</p>	Protección de Datos Personales	<p>Se ordena a dichas autoridades denunciadas, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, restringir o menoscabar el ejercicio del cargo de la actora. Como garantía de satisfacción, se ordena al Síndico y Regidor de Educación del Ayuntamiento, así como a la *** ***/ una vez que cause ejecutoria la sentencia, ofrezca una disculpa pública a la actora en sesión de cabildo, por las expresiones de violencia de género y la vulneración de su derecho político electoral a ser votada en su vertiente de permanencia en el cargo, al ejercer actos de presión en su contra tendientes a lograr su renuncia. Como medida de no repetición, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, a la brevedad, el programa integral de capacitación a las personas servidoras</p>
----	-------------	--	--	--------------------------------	---

			<p>documentación por no recibir órdenes de una mujer, la calificación de ignorante que de ella realizó el veintiuno de febrero, y la amenaza de que la va a revocar de su cargo, no se encuentra desvirtuado. Al igual el Síndico no desvirtuó el dicho de la actora respecto de que el seis de mayo, manifestara a los concejales que la Presidenta debía renunciar o dejar de manejar los recursos municipales, ya que al contrario, se encuentra demostrado que públicamente junto con otros concejales han fijado su opinión al respecto.</p>		<p>públicas del Ayuntamiento así como a las autoridades auxiliares que conforman la *** ***, así también se vincula a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de este, ello hasta en tanto permanezcan en cargo las partes de la presente controversia.</p>
--	--	--	---	--	---

25	PES/88/ 2022	se vulneró el derecho político electoral de ser votadas, en su vertiente, del pleno ejercicio y desempeño o del cargo para el cual fue electa.	<p>el sujeto denunciado es el Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, es decir, es servidor que desempeña sus funciones en el mismo ámbito municipal de la denunciante, por ser compañeros de trabajo, mismo que ostenta la calidad de denunciado como se puede observar de las constancias que obran en el presente expediente. A consideración de este Tribunal se advierte que se acredita este elemento en su vertiente simbólica y psicológica. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de</p>	Protección de Datos Personales	<p>Se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca que, conforme a sus atribuciones, les proporcione a las denunciantes la atención psicológica a que se refiere el artículo 62, fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado. se ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones, ingrese a la ciudadana: *** ***, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo a su marco normativo, le brinde la atención inmediata. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, dar amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio al Titular de la Unidad de Informática de este Tribunal.</p>
----	-----------------	--	---	--------------------------------	---

			<p>los derechos político-electorales de las mujeres. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.</p>		
--	--	--	---	--	--

26	PES/89/2022	Violencia política en razón de género ejercida en su contra.	<p>A juicio de este órgano jurisdiccional, las conductas denunciadas fueron con el fin de invisibilizar y menoscabar el derecho político electoral de ser votadas en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo de las actoras, pues sus hechos los basan en amenazas de las que fueron objeto, por hacer observaciones a la administración pública municipal, y no darles un espacio físico para ejercer su cargo. Situación que tal como quedó expuesto en apartados anteriores, tuvieron como finalidad menoscabar el ejercicio de los derechos de las denunciadas, pues con el</p>	Protección de Datos Personales	<p>Se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca que, conforme a sus atribuciones, les proporcione a las denunciadas la atención psicológica a que se refiere el artículo 62, fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado. se ordena a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones, ingrese a las ciudadanas: *** ***, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo a su marco normativo, les brinde la atención inmediata. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, dar amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio al Titular de la Unidad de Informática de este tribunal, a efecto que la misma sea publicada en la</p>
----	-------------	--	--	--------------------------------	---

			<p>hostigamiento y amenazas, se buscó que las *** **</p> <p>*** no ejercieran su derecho de vigilancia a la administración municipal, además de confrontarlas con los *** ** y habitantes de las *** ** **.</p>		<p>página electrónica oficial de este Tribunal. Se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para implementar a la brevedad posible, un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en el tema de Violencia Política en Razón de Género, a funcionarios municipales del Ayuntamiento de *** ** ** , Oaxaca, a fin de evitar la continuidad de las conductas que generan vulneración a los derechos de las actoras o de cualquier mujer integrante del referido Ayuntamiento.</p>
--	--	--	---	--	--

Tabla 1. Muestra de **Sentencias VPMRG TEEO**¹⁰ 2021 y 2022. Elaboración CEMPAG 2024.

¹⁰ TEEO (2024). Sentencias. Consultadas de febrero a junio de 2024 en <https://teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias>

Muestra de Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), 9 correspondientes al año 2023.

n	Expediente	Hecho denunciado	Características de la violencia	¿Quién cometió la violencia?	Resolución
1	SX-JDC-138/2023	Violencia Política en Razón de Género.	No se le ha convocado a diversas sesiones de cabildo, sin que el presidente municipal aportara prueba alguna que demostrara lo contrario, aun y cuando como ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP tiene derecho a ser citada para participar en dichas sesiones, así como participar en la toma de decisiones del ayuntamiento, con lo que se corrobora que no se le ha querido dejar desempeñar su cargo.	Presidente Municipal de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca.	La Sala Regional Xalapa considera fundados los agravios hechos valer relativos a la falta exhaustividad y de motivación en que incurrió la autoridad responsable. Por lo anterior, el Tribunal local deberá emitir una nueva sentencia en la que subsane las deficiencias antes mencionadas. En ese sentido, este órgano jurisdiccional federal advierte que el Tribunal responsable realizó incorrectamente dicho estudio porque ni siquiera analizó si las conductas denunciadas y que consideró como acreditadas configuraban algún tipo de obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, lo que denota incluso una falta de exhaustividad en el estudio realizado, como ya se señaló previamente.

2	SX-JDC-189/2023	Violencia Política en Razón de Género.	<p>La Síndica Municipal del Ayuntamiento promovió una controversia constitucional por la orden verbal o escrita del Poder Ejecutivo y/o Legislativo para que destituyan o suspendan a todos los miembros del Ayuntamiento, a fin de nombrar un Comisionado o Consejo Municipal integrado por miembros a fines del gobierno. Incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 262/2022.</p>	<p>La Síndica Municipal de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca.</p>	<p>La Sala Regional Xalapa considera que el Tribunal local no fue exhaustivo en el estudio de los planteamientos correspondientes a la violencia política en razón de género ejercida en contra dos ciudadanas en sus calidades de Regidoras que argumentaron diversos actos de violencia política en razón de género, actos que han sido perpetrados por los Regidores de Hacienda y de Ecología de ese Ayuntamiento, y que acuden como actoras luego que por acción de la Síndica se inició una controversia y suspensión el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, cuando el Ministro y la Ministra integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedieron la suspensión solicitada respecto de la revocación del cargo o mandato constitucional de los miembros del ayuntamiento San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca.</p>
---	-----------------	--	--	---	---

					Como consecuencia, se devuelve el expediente al Tribunal responsable para que emita una nueva resolución en la que atienda los efectos de la presente ejecutoria.
3	SX-JDC-246/2023	Violencia Política en Razón de Género.	El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/63/2023 acreditó la obstrucción en el ejercicio del cargo de Yadith Lagunes Hernández, síndica hacendaria del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, pero declaró inexistente la violencia política por razón de género en su contra.	Presidenta municipal y otras autoridades del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.	<p>La Sala Regional Xalapa determina revocar, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada, debido a que el Tribunal local vulneró el principio de congruencia e incorrectamente analizó la continuidad de las conductas lesivas; lo cual, redundó en un estudio aislado e incompleto sobre los tópicos que fueron sometidos a su estudio.</p> <p>En consecuencia, se ordena que, en un plazo no mayor a quince días hábiles, emita una nueva resolución en la que atienda a los efectos de la presente ejecutoria.</p>
4	SX-JDC-272/2023	Violencia Política en Razón de Género.	Diana León Pedro, indígena y regidora de obras del ayuntamiento de San Pedro Teozacoalco, Oaxaca, impugna la	Presidente municipal del Ayuntamiento de San Pedro Teozacoalco, Oaxaca.	La Sala Regional Xalapa instruye implementar de forma decidida y hacia las autoridades obligadas al cumplimiento de su sentencia, las medidas de apremio de que dispone; asimismo,

			<p>omisión y dilación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar medidas eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el juicio local identificado con clave de expediente JDCI/57/2023, que incluye el pago de sus dietas y la impartición de Capacitación por parte del IEEPCO, relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la obstrucción al cargo, ejercido en contra de la parte actora.</p>		<p>podrá vincular a cualquier autoridad que pueda coadyuvar con el cumplimiento referido.</p> <p>Una vez que el Tribunal local dé cumplimiento a esta sentencia, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.</p>
5	SX-JDC-310/2023	Violencia Política en Razón de Género.	Mónica Mateo Pablo, regidora de Equidad de Género y Vialidad del ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca.	Presidenta y síndico municipal, así como al asesor jurídico del Ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca.	La Sala Regional Xalapa revoca la sentencia impugnada, instruyendo que el Tribunal Local deberá emitir una nueva determinación en donde analice las conductas

			<p>La actora impugna la sentencia emitida el pasado veinte de octubre por el Tribunal Electoral del Estado Oaxaca en el procedimiento especial sancionador con clave de expediente PES/09/2023 que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la violencia política y la violencia política en razón de género ejercida en contra de la actora y que fue atribuida a la presidenta y síndico municipales, así como al asesor jurídico, todos del referido Ayuntamiento.</p>		<p>denunciadas de manera exhaustiva e integral.</p> <p>Para dicho fin, deberá realizar el estudio correspondiente atendiendo a una auténtica perspectiva de género, y con un estándar adecuado del principio de la reversión de la carga de la prueba.</p>
6	SX-JDC-0312-2023	Violencia Política en Razón de Género.	Regidora suplente de obras públicas del ayuntamiento de Unión Hidalgo, Oaxaca, contra la	Presidente municipal del Ayuntamiento de Unión Hidalgo, Oaxaca.	La Sala Regional Xalapa revoca la sentencia impugnada, ya que el carácter con que promovió la ahora actora el juicio local fue objetado por el presidente municipal

			<p>sentencia de veinte de octubre de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/126/2023, en la que determinó que no se acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo y la violencia política en razón de género denunciadas por la hoy actora, en contra del presidente municipal del citado ayuntamiento.</p>		<p>denunciado, afirmando que el puesto que desempeñaba no es de suplente derivado de elección popular sino de carácter administrativo, afirmación que le correspondía probar; sin embargo, el Tribunal Local responsable emitió la resolución sin verificar esta circunstancia, por lo que inobservó la aplicación del principio de la reversión de la carga probatoria al momento de resolver.</p>
7	SX-JDC-314/2023	Violencia Política en Razón de Género.	<p>Tania Elizabeth Santiago Aguilar, Karina Cornelio Padilla y Martha Cristina Pérez Pérez, por su propio derecho, ostentándose como ciudadanas indígenas, así como regidoras de educación; de</p>	<p>Presidente municipal del Ayuntamiento o San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca.</p>	<p>La Sala Regional Xalapa modifica la sentencia impugnada, al haber resultado sustancialmente fundados los conceptos de agravio de las actoras, lo procedente conforme a Derecho es modificar la sentencia impugnada para los efectos siguientes:</p> <p>A) Quedan firmes todas aquellas consideraciones que</p>

			<p>seguridad y ecología; y de salud, respectivamente, todas integrantes del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca.</p> <p>La parte actora impugna la sentencia de veinte de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio de la ciudadanía local identificado con la clave JDC/100/2023 que, entre otras cuestiones, declaró fundados una parte de sus agravios relacionados con la obstrucción de su cargo, pero inexistente la violencia política por razón de género, que</p>	<p>no fueron controvertidas o que permanece su validez al calificarse de infundados los agravios expuestos en su contra. Lo cual incluye las medidas de protección emitidas por el Tribunal local.</p> <p>B) Se tiene por acreditada la existencia de violencia política en razón de género en contra de Tania Elizabeth Santiago Aguilar, Karina Cornelio Padilla y Martha Cristina Pérez Pérez, regidoras de educación; de seguridad y ecología; y de salud, respectivamente, por parte de Ángel Hernández Sánchez, presidente municipal, todos, del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca.</p>
--	--	--	--	---

			las promoventes imputaron a Miguel Ángel Hernández Sánchez, en su carácter de presidente municipal.		
8	SX-JDC-0355-2023	Violencia Política en Razón de Género.	Ceyla Cruz Gutiérrez, ciudadana indígena y presidenta municipal de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad en el expediente JDCI/93/2023 el primero de diciembre de dos mil veintitrés que, entre otros temas, acreditó violencia política por razón de género que le fue atribuida.	Este asunto se origina con una demanda promovida por la regidora de hacienda del municipio de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, en la que planteó que la presidenta y el síndico municipales omitían convocarla a las sesiones de cabildo; no se le propiciaba un espacio digno y el material para desempeñar su cargo; se le impedía la vigilancia de la administración municipal; y que no	La Sala Regional Xalapa modifica la sentencia impugnada, porque al margen de que se acreditó la obstrucción del cargo de la actora local, lo cierto es que fue indebido el estudio de la violencia política en razón de género.

				<p>integraba ninguna comisión, entre otras cosas.</p> <p>Lo anterior, en palabras de la actora primigenia, constituía violencia política en razón de género en su contra, porque la presidenta municipal utilizaba expresiones como que era una persona conflictiva, se le obligaba a firmar las actas del cabildo y no tenía participación dentro de la administración municipal.</p> <p>Al resolver el asunto, el Tribunal local tuvo por acreditado algunos actos de obstaculización, así como la</p>	
--	--	--	--	--	--

				violencia política en razón de género a partir del criterio de reversión de carga de la prueba, por lo que emitió diversas medidas.	
9	SX-JDC-0009-2023	Violencia Política en Razón de Género.	<p>Promovido por ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIPP, por propio derecho, ostentándose como indígena, militante y con el carácter de ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIPP elegida como integrante del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular en el Estado de Oaxaca.</p> <p>La actora controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia en el</p>	<p>Dos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular en el Estado de Oaxaca.</p>	<p>La Sala Regional Xalapa ordena al Tribunal Local responsable que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, resuelva el juicio de la ciudadanía local JDC/XXX/2022 y notifique la resolución respectiva a la promovente, a efecto de combatir diversos actos y omisiones del ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIPP y ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIPP ambos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular en el Estado de Oaxaca, que inciden en el ejercicio del cargo para el cual la actora fue designada.</p>

			<p>expediente local JDC/XXX/2022, relacionado con diversos actos y omisiones atribuidos al ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIPP y ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIPP ambos del mencionado Comité, así como la violación a sus derechos fundamentales en el ejercicio y desempeño del cargo partidista que ostenta, considerando que constituyen violencia política en razón de género en su contra.</p>		
--	--	--	---	--	--

Tabla 2. Muestra de **Sentencias VPMRG TEPJF¹¹** 2023. Elaboración CEMPAG 2024.

¹¹ TEPJF (2024). Sentencias. Consultadas de julio a agosto de 2024 en <https://www.te.gob.mx/buscador/>

Otros Estudios y Análisis sobre VPMRG en México y Oaxaca

Diagnóstico nacional para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género

El 13 de abril del 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG), regulando por primera vez las conductas asociadas a esta modalidad de la violencia contra las mujeres que puede constituir una falta administrativa y/o un delito electoral.

La reforma otorgó competencia en ámbito federal al Instituto Nacional Electoral (INE) para conocer, vía Procedimiento Especial Sancionador (PES), las quejas o denuncias que se presenten por VPMRG. En el ámbito estatal, se ordenó que las legislaciones electorales locales regularan el PES para los casos de VPMRG, por lo que los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) también deben atender esta clase de asuntos a través de dicho procedimiento.

Es por ello, que la elaboración del Diagnóstico nacional para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género¹², se planteó con el fin de identificar los procesos en la instrumentación de acciones en materia de atención de la VPMRG, a nivel federal y local, a partir de la reforma en la materia (13 de abril del 2020) hasta el 31 de diciembre del 2021.

Del Diagnóstico INE 2021 destacan algunas de sus entonces conclusiones:

➤ Normatividad

Al 31 de diciembre de 2021, en el ámbito nacional, 27 estados habían armonizado la legislación local con la reforma federal en materia VPMRG, los cuales aparecen en azul en el siguiente mapa. Los estados sin armonizar su legislación son: Baja California Sur, Chiapas, Michoacán, Morelos y Veracruz.

¹² INE (2024). Diagnóstico nacional para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género hasta el 31 de diciembre de 2021. Consultado el 2 de agosto de 2024 en: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2022/08/cigynd_3se_150822_p2.pdf

➤ Área encargada

Todos los estados contaban con un área encargada de la sustanciación de los casos de VPMRG, en las cuales trabajan desde 1 hasta 10 o más personas, tal como se describe a continuación:

En 12 estados trabajaban con 3 personas: Baja California Sur, Chiapas, Colima, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas. En 5 estados trabajan 10 o más personas: Campeche, Ciudad de México, Guanajuato, Quintana Roo, Veracruz. En 5 estados trabajan 4 personas: Guerrero, Michoacán, Oaxaca, Puebla y Tabasco. En Aguascalientes y Chihuahua trabajan 2 personas. En Nayarit y Tamaulipas trabajan 5 personas. En Coahuila e Hidalgo trabajan 7 personas. En Durango y en el Estado de México trabajan 8 personas. En Baja California trabajan 6 personas y en San Luis Potosí una persona. Aunque en promedio trabajan 5 personas por estado en la sustanciación de los procedimientos de VPMRG, se observa que algunos estados cuentan con muy poco personal, por lo que fortalecer estas entidades se considera un área de oportunidad.

➤ Procedimiento.

Se observa que en todos los estados se siguen los procedimientos adecuados para la sustanciación de los procedimientos de VPMRG. Resalta que 4 estados no solo sustancian los procedimientos, sino que también los resuelven, como se observa en el siguiente mapa. Los estados en los que los OPLE son la autoridad resolutora son Chiapas, Durango, Tabasco y Tamaulipas.

➤ Sensibilización, capacitación y apoyo institucional

La mayoría de los estados, 27 cuentan con el apoyo de un área interna o externa en materia de género. Los estados que al 31 de diciembre de 2021 no contaban con el apoyo de un área de género eran Baja California, Durango, Morelos, Nayarit y Oaxaca.

Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca

El Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca (OMPO)¹³ se hizo oficial mediante Convenio firmado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) y la entonces Secretaría de la Mujer Oaxaqueña (SMO), hoy Secretaría de las Mujeres de Oaxaca (SMO), el día 5 de marzo de 2017; en el periodo 2023-2024 es presidido por la Magistrada Presidenta del TEEO, Elizabeth Bautista Velasco.

Fue resultado de la promoción que hiciera el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) de crear Observatorios en las 32 entidades federativas, reflejo a su vez del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México, que se creó el 15 de octubre de 2014, con la participación del INMUJERES, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y del Instituto Nacional Electoral (INE).

El 2 de mayo de 2018 se refrendó en todas y cada una de sus partes el contenido del Convenio de Colaboración interinstitucional celebrado en el mes de marzo de 2017; y con ello se hizo la instalación formal teniendo ese mismo día su 1º Sesión ordinaria.

Con fecha 28 de agosto de 2021, se llevó a cabo la Segunda Sesión ordinaria del Observatorio, en donde el IEEPCO, el TEEO y la SMO –como instituciones permanentes y en pleno–, aprobaron la integración de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, a través de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEDE), como institución integrante permanente en este Observatorio.

El Observatorio registra los casos de VPMRG en Oaxaca.



¹³ OMPO. (2024). Sentencias. Consultadas el 02 de agosto de 2024 en: <https://oppmo.org.mx/sentencias/>

Conclusiones

El presente Estudio CEMPAG de la JUCOPO para conocer las Características y las Sanciones en casos acreditados de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG) en Oaxaca, durante los años 2021, 2022 y 2023, confirmó que la VPMRG impide el ejercicio del Derecho Humano de las Mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público, entre otros aspectos.

Este Estudio CEMPAG sobre VPMRG también permitió conocer que, aunque la Legislación Federal y Oaxaqueña, en materia electoral, penal y del servicio público establece las Características y las Sanciones para detectarla y castigarla, al denunciarla y dictarse las sentencias al respecto, todavía existen dudas para investigarla y acreditarla. Como se lee en algunas Resoluciones del TEPJF, descritas en la Tabla 2 de este Estudio CEMPAG sobre VPMRG, las revisiones a primeras sentencias muestran que:

- “La Sala Regional Xalapa revoca la sentencia impugnada, instruyendo que el Tribunal Local deberá emitir una nueva determinación en donde analice las conductas denunciadas de manera exhaustiva e integral. Para dicho fin, deberá realizar el estudio correspondiente **atendiendo a una auténtica perspectiva de género, y con un estándar adecuado del principio de la reversión de la carga de la prueba**”.
- “La Sala Regional Xalapa revoca la sentencia impugnada, ya que el carácter con que promovió la ahora actora el juicio local fue objetado por el presidente municipal denunciado, afirmando que el puesto que desempeñaba no es de suplente derivado de elección popular sino de carácter administrativo, **afirmación que le correspondía probar**; sin embargo, el Tribunal Local responsable **emitió la resolución sin verificar esta circunstancia, por lo que inobservó la aplicación del principio de la reversión de la carga probatoria al momento de resolver**”.
- “La Sala Regional Xalapa modifica la sentencia impugnada, porque al margen de que se acreditó la obstrucción del cargo de la actora local, **lo cierto es que fue indebido el estudio de la violencia política en razón de género**”.

Llama la atención que la conclusión de Borde¹⁴ Político México al realizar el Análisis de sentencias de violencia política contra de las mujeres en 2021 a tres años de distancia, sigue siendo vigente: “surge la preocupación por la falta de conocimiento y herramientas para la aplicación al caso concreto de las reformas del año 2020 sobre VPMRG. Es indispensable establecer medidas de implementación de las reformas para que los órganos locales electorales y jurisdiccionales puedan ser los mejores agentes de promoción y publicidad de los cambios legales del 2020. La apuesta y recomendación sería de reforzar la capacitación basada en casos prácticos y socialización de conceptos consagrados en la reciente reforma”.

Por esa razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) publicó en marzo de 2024 ¿Cómo se prueba la violencia por razones de género en el proceso judicial?¹⁵, donde destaca la participación de Anahy Rodríguez González, Licenciada y Maestra en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, Licenciada en Psicología por la Universidad Autónoma Metropolitana y Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Académica de tiempo completo en la Escuela Nacional de Ciencias Forenses de la UNAM, en donde desarrolla áreas de investigación relacionadas con la psicología forense, derechos humanos, violencia de género y violencia política. Integrante del Sistema Nacional de Investigadores (SNI), quien sostiene que se requieren **Peritajes psicosociales interdisciplinarios para analizar la violencia en su contexto y su impacto** en las víctimas y sus entornos más inmediatos pues la perspectiva psicosocial desarrolló planteamientos teóricos y metodológicos que consideran que la psicología humana se constituye en la interacción social, de modo que los pensamientos, emociones, acciones de las personas no responden a una racionalidad individual, sino a diversos actos sociales intersubjetivos cuyo vehículo importante es la comunicación.

Anahy Rodríguez González explica que, una importante vertiente de la psicología psicosocial es la desarrollada por Ignacio Martín Baró¹⁶, psicólogo social salvadoreño que explica el concepto de trauma psicosocial el cual permitió comprender que, se debe

¹⁴ Borde Político MX. (2024). Análisis de sentencias de violencia política contra de las mujeres 2021.

Consultado el 02 de agosto de 2024 en:

<https://borde.mx/wp-content/uploads/2024/01/PROYECTO-DE-OBSERVACION-ELECTORAL-JURISDICCIONAL-2020-2021-2.pdf>

¹⁵ SCJN. (2024). ¿Cómo se prueba la violencia por razones de género en el proceso judicial? Marzo 2024.

Consultado el 02 de septiembre de 2024 en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-06/Prueba-violencia-por-razones-de-genero_1.pdf

¹⁶ Martín-Baró, I., “La violencia política y la guerra como causas en el país del trauma psicosocial en El Salvador”, Revista de Psicología de El Salvador, núm. 28, vol. VII, 1977, pp. 123-141. Disponible en:

https://www.uca.edu.sv/coleccion-digital-IMB/wp-content/uploads/2015/11/1988-La-violencia-pol%C3%ADtica-y-la-guerra-como-causas-del-trauma-RP1988-7-28-123_141.pdf

reconocer que existen diferentes niveles que van a incidir en la experiencia humana, y en particular en la experiencia de victimización, ya sea individual y colectiva. Este enfoque teórico parte de la concepción del comportamiento humano como resultado de la interrelación entre la persona, el ambiente y su conducta: “La persona se integra de un elemento físico, y uno psicológico, con pensamientos, sentimientos y creencias; y el ambiente engloba el contexto social, cultural, familiar, ideológico, político y educativo”.

Desde este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se reitera el compromiso y la disposición para comunicar y socializar la Legislación que, en materia electoral, penal y de servicio público se ha construido al respecto, particularmente desde la Reforma en materia de VPMRG de 2020 y las armonizaciones estatales, como el fuerte andamiaje Legislativo Oaxaqueño, en todo cuanto el H. Congreso de Oaxaca pueda seguir contribuyendo para **reconocerla, sancionarla y erradicarla, se realizará.**

Referencias

1. INE (2024). IEEPCO (2024). TEPJF (2024). Protocolo para Atender la violencia política contra las Mujeres. Cuya última Edición es la Tercera Edición del año 2017. Consultada el 14 de mayo de 2024 en: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf
https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2017/Protocolo_Atencion_Violencia_politica_23sept2017_20x26.pdf
https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf
2. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia. Cuya última Reforma es del 26 de enero de 2024. Consultada el 14 de mayo de 2024 en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>
3. H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (2024). Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia de género. Cuya última Reforma es del 20 de abril de 2024. Consultada el 14 de mayo de 2024 en: [https://www.congresooolaxaca.gob.mx/docs65.congresooolaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Estatal_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia_de_genero_\(Ref_Dto_2113_LXV_Legis_aprob_3_abril_2024_PO_16_33a_secc_20_abr_2024\).pdf](https://www.congresooolaxaca.gob.mx/docs65.congresooolaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Estatal_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia_de_genero_(Ref_Dto_2113_LXV_Legis_aprob_3_abril_2024_PO_16_33a_secc_20_abr_2024).pdf)
4. H. Congreso de Oaxaca. (2024). Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Cuya última Reforma es del 22 de abril de 2023. Consultada el 14 de mayo de 2024 en: [https://www.congresooolaxaca.gob.mx/docs65.congresooolaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Instituciones_y_Procedimientos_Electorales_de_Oaxaca_\(Dto_Ref_1226_aprob_LXV_Legis_4_abril_2023_PO_16_28a_secc_22_abr_2023\).pdf](https://www.congresooolaxaca.gob.mx/docs65.congresooolaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Instituciones_y_Procedimientos_Electorales_de_Oaxaca_(Dto_Ref_1226_aprob_LXV_Legis_4_abril_2023_PO_16_28a_secc_22_abr_2023).pdf)
5. H. Congreso de Oaxaca. (2024). ABROGADA Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca por Decreto 733-LXIII del 26/12/2017. Consultada el 14 de mayo de 2024 en: <https://www.congresooolaxaca.gob.mx/legislaciones/leyes-abrogadas.html>

6. INE (2024). Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. Consultado el 14 de mayo de 2024 en: <https://ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>
7. INE (2024). Acuerdo INE-CG269-2020 Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. Consultados el 20 de mayo de 2024 en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114523/CGex202009-04-ap-10.pdf>
8. H. Congreso de Oaxaca. (2024). Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Cuya última Reforma es del 19 de junio de 2024. Consultada el 15 de julio de 2024 en: [https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Penal_para_el_Edo_de_Oax_\(Ref_dto_2287_aprob_LXV_Legis_13_junio_2024_PO_Extra_19_junio_2024\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Penal_para_el_Edo_de_Oax_(Ref_dto_2287_aprob_LXV_Legis_13_junio_2024_PO_Extra_19_junio_2024).pdf)
9. H. Congreso de Oaxaca. (2024). Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca. Cuya última Reforma es del 08 de marzo de 2024. Consultada el 15 de julio de 2024 en: [https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Responsabilidades_Administrativas_del_Estado_y_Municipios_de_Oaxaca_\(Dto_ref_1926_aprob_LXV_Legis_6_marzo_2024_PO_Extra_8_marzo_2024\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Responsabilidades_Administrativas_del_Estado_y_Municipios_de_Oaxaca_(Dto_ref_1926_aprob_LXV_Legis_6_marzo_2024_PO_Extra_8_marzo_2024).pdf)
10. TEEO (2024). Sentencias. Consultadas de febrero a junio de 2024 en <https://teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias>
11. TEPJF (2024). Sentencias. Consultadas de julio a agosto de 2024 en <https://www.te.gob.mx/buscador/>

12. INE (2024). Diagnóstico nacional para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género hasta el 31 de diciembre de 2021. Consultado el 2 de agosto de 2024 en: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2022/08/cigynd_3se_150822_p2.pdf
13. OMPO. (2024). Sentencias. Consultadas el 02 de agosto de 2024 en: <https://oppmo.org.mx/sentencias/>
14. Borde Político MX. (2024). Análisis de sentencias de violencia política contra de las mujeres 2021. Consultado el 02 de agosto de 2024 en: <https://borde.mx/wp-content/uploads/2024/01/PROYECTO-DE-OBSERVACION-ELECTORAL-JURISDICCIONAL-2020-2021-2.pdf>
15. SCJN. (2024). ¿Cómo se prueba la violencia por razones de género en el proceso judicial? Marzo 2024. Consultado el 02 de septiembre de 2024 en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-06/Prueba-violencia-por-razones-de-genero_1.pdf
16. Martín-Baró, I., “La violencia política y la guerra como causas en el país del trauma psicosocial en El Salvador”, Revista de Psicología de El Salvador, núm. 28, vol. VII, 1977, pp. 123-141. Disponible en: https://www.uca.edu.sv/coleccion-digital-IMB/wp-content/uploads/2015/11/1988-La-violencia-pol%C3%ADtica-y-la-guerra-como-causas-del-trauma-RP1988-7-28-123_141.pdf

CEMPAG

Centro de Estudios de las Mujeres y Paridad de Género

<https://congresooaxaca.gob.mx/centros-estudios/CEMPAG.html>
<https://congresooaxaca.gob.mx/centros-estudios/CEMPAG/publicacionesCEMPAG.html>

Facebook: Cempag

X: @cempag_oax

Instagram: cempag